

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 98

(de 2 de Mayo de 2013)



“Por el cual se adopta el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Canadá, referente a las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo Cuatro del Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y Canadá”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Panamá y el Gobierno de Canadá suscribieron un Tratado de Libre Comercio, el 14 de mayo de 2010, el cual fue aprobado y ratificado por la República de Panamá mediante la Ley No. 69 de 26 de octubre de 2010, el cual entra en vigencia a partir del 1 de abril de presente año;

Que en el marco del Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y el Gobierno de Canadá, suscrito, se establece Procedimientos Aduaneros en su Capítulo Cuatro;

Que de conformidad con el artículo 4.12 de Reglamentaciones Uniformes del Capítulo Cuarto, se indica que Las Partes podrán establecer y aplicar, a través de sus respectivas legislaciones nacionales o de sus políticas administrativas, Reglamentaciones Uniformes relativas a la interpretación, aplicación y administración del Tratado;

Que es deber del Estado establecer reglas claras y eficientes, sobre la base de los principios de transparencia y no discriminación, que regulen y garanticen la máxima utilización y aprovechamiento de dicho Tratado;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales;

DECRETA:

Artículo Primero: Apruébese en todas sus partes el **Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Canadá, referente a las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo Cuatro del Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y Canadá**, que a continuación se transcribe:

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE CANADÁ, REFERENTE A LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CAPÍTULO CUATRO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y CANADÁ

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (“Panamá”) y EL GOBIERNO DE CANADÁ (“Canadá”), en lo sucesivo denominados: “los Participantes”;

DE CONFORMIDAD CON el Artículo 4.12 del Capítulo sobre Procedimientos Aduaneros del *Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y Canadá ("el Tratado")*;

DESEANDO ESTABLECER reglamentaciones uniformes para la interpretación, aplicación y administración del Capítulo Cuatro (Procedimientos Aduaneros) del Tratado:
HAN LLEGADO AL SIGUIENTE ENTENDIMIENTO:

CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Los Participantes se asegurarán que el Certificado de Origen al que se refiere el Artículo 4.02 del Tratado sea:
 - (a) sustancialmente equivalente al Certificado de Origen establecido en el Anexo I;
 - (b) impreso o en formato electrónico u en otro medio aprobado por la administración de aduanas del participante dentro de cuyo territorio se importa el bien; y
 - (c) llenado por el exportador de acuerdo con el presente Memorándum de Entendimiento, incluyendo cualquier otro tipo de instrucciones contenidas en el Certificado de Origen establecido en el Anexo I.

2. Los Participantes comprenden que, para los efectos del Artículo 4.02(5)(a) del Tratado, un Certificado de Origen único podrá ser utilizado para:
 - (a) un solo embarque de bienes que se importen al territorio de uno de los Participantes, al amparo de una o más declaraciones de importación; o
 - (b) más de un embarque de bienes que se importen al territorio de uno de los Participantes al amparo de una declaración de importación.

EN RELACIÓN A LAS IMPORTACIONES

3. Los Participantes no impondrán sanciones al importador que realice una declaración de origen corregida de conformidad con el Artículo 4.03 (1) (d) del Tratado y que pague los derechos adeudados de conformidad con el Artículo 4.03 (3) (b), si:
 - (a) en el caso de Canadá, el importador presenta una declaración corregida dentro de los noventa (90) días desde la fecha en que el importador tenga motivos para creer que la declaración es incorrecta; y si
 - (b) en el caso de Panamá, el importador presenta una declaración corregida dentro de los noventa (90) días desde la fecha en que el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen es incorrecto, antes que la administración de aduanas detecte el error, ya sea antes o después del examen físico de los bienes realizado por la administración de aduanas.

4. Los Participantes entienden que, cuando a raíz de una verificación de origen realizada de conformidad con el Artículo 4.07 del Tratado, la autoridad aduanera de un Participante determine que un bien amparado por un Certificado de Origen aplicable a múltiples importaciones de bienes idénticos de acuerdo con el Artículo 4.02(5)(b) del Tratado no califica como bien originario, ese Certificado no podrá utilizarse para solicitar trato



arancelario preferencial para bienes idénticos importados con posterioridad a la fecha en que se emita la resolución escrita prevista en Artículo 4.07(14) del Tratado.

EXCEPCIONES

5. (a) Los Participantes se asegurarán que la declaración a la que se refiere el Artículo 4.04(a) del Tratado sea sustancialmente equivalente a la declaración siguiente:
- “El abajo firmante certifica que los bienes mencionados en esta factura/contrato de venta califican como originarios de conformidad con las reglas de origen establecidas para estos bienes en el *Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y Canadá* y que dichos bienes no han sido objeto de procesamientos ulteriores u otras operaciones de producción fuera de los territorios de los Participantes”.
- Firma: _____ Fecha: _____
- (b) Cuando así lo requiera la administración de aduanas del Participante a cuyo territorio se importe el bien, la declaración, escrita a mano, a máquina, o mediante un sello se adjuntará a la factura del bien.
6. Los Participantes entienden que, para los efectos del Artículo 4.04 del Tratado, “serie de importaciones” significa dos o más importaciones de un bien registrados por separado pero amparados por una sola factura comercial expedida por el vendedor del bien al comprador del bien.

REGISTROS

7. Los Participantes exigirán que la documentación y los registros contables que deban conservarse de conformidad con el Artículo 4.06 del Tratado se mantendrán de tal manera que permitan a los funcionarios de la administración de aduanas de un Participante realizar una verificación del origen de conformidad con el Artículo 4.07 del Tratado, así como para efectuar verificaciones detalladas de la documentación y de los registros para verificar la información sobre la base de lo cual:
- (a) en el caso de un importador, se haya solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado al territorio de ese Participante; y
- (b) en el caso de un exportador o productor, se haya llenado un Certificado de Origen para un bien exportado al territorio del otro Participante.
8. Los Participantes se asegurarán que los exportadores y los productores que deban conservar registros de acuerdo con el Artículo 4.06 (1) (a) del Tratado pongan dichos registros a disposición del funcionario de administración de aduanas del Participante que realice una visita de verificación y otorguen las facilidades para esa inspección, sujeto a los requisitos de notificación y consentimiento establecidos en el Artículo 4.07 (5) del Tratado.

VERIFICACIONES DE ORIGEN



[Handwritten signature]

9. Los Participantes entienden que, para los efectos del Artículo 4.07 (1) (d) del Tratado, la administración de aduanas de un Participante, podrá efectuar una verificación del origen de un bien importado a su territorio por cualquier otro medio usualmente utilizado por la administración de aduanas del Participante que efectúa la verificación.
10. Los Participantes entienden que, cuando sus respectivas administraciones de aduanas efectúen una verificación en los términos del Artículo 4.07 (1) del Tratado, podrán, con base en la respuesta de un exportador o productor a una comunicación en los términos del Artículo 4.07 (1), emitir una resolución escrita de conformidad con el Artículo 4.07 (14) del Tratado para determinar:
 - (a) que el bien no califica como originario, siempre que la respuesta haya sido proporcionada por escrito y firmada por ese exportador o productor; o
 - (b) que el bien califica como originario.
11. Los Participantes entienden que, para los efectos del Artículo 4.07 (11) del Tratado, la administración de aduanas que efectúe la visita de verificación requerirá que el exportador o productor de un bien indique a esa administración de aduanas los observadores designados para estar presentes durante esa visita.
12. Las normas comunes para los cuestionarios escritos a los que se refiere el Artículo 4.07 (1) (b) del Tratado están contenidas en el Anexo II.

RESOLUCIONES ANTICIPADAS

13. Las normas comunes relativas a la información que deberá incluirse en la solicitud de una resolución anticipada están contenidas en el Anexo III.
14. Los Participantes entienden que, para los efectos del Artículo 4.10 del Tratado, una solicitud de resolución anticipada presentada a la administración de aduanas de un Participante deberá completarse en el idioma de ese Participante, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 21 del presente Memorándum de Entendimiento.
15. Los Participantes entienden que, para los efectos del Artículo 4.10 (3) del Tratado, cuando la administración de aduanas de un Participante determine que una solicitud de resolución anticipada está incompleta, podrá rehusarse a continuar tramitando la solicitud, siempre y cuando:
 - (a) haya sido notificado al solicitante cualquier información complementaria que se requiera y el plazo, que no será menor a treinta (30) días, dentro del cual el solicitante debe proporcionar la información, y si
 - (b) el solicitante no hubiere proporcionado la información dentro del plazo establecido.
16. Los Participantes entienden que lo estipulado en el párrafo 4.10 (4) del Tratado y en el párrafo 3 no se interpretarán como un impedimento para que una persona vuelva a presentar una solicitud de resolución anticipada.



17. Para los efectos del Artículo 4.10 (8) del Tratado, "importaciones de un bien" significa:
- (a) en el caso de Canadá, los bienes liberados de conformidad con la Sección 31 de la *Ley de Aduanas*; y
 - (b) en el caso de Panamá, el Capítulo I, Título V (Regímenes Aduaneros) del Decreto de Gabinete N° 41 del 11 de diciembre de 2002.

REVISIÓN Y APELACIÓN

18. Los Participantes entienden que una determinación del origen de un bien efectuada por la administración de aduanas de un Participante podrá estar sujeta a revisión o apelación de conformidad con el Artículo 4.11 del Tratado por el exportador o el productor del bien que haya llenado un Certificado de Origen para el bien al cual se le haya negado el trato arancelario preferencial, incluida una negación de trato arancelario preferencial en virtud de los artículos 4.07(4) y 4.07(7) del Tratado.
19. Los Participantes entienden que cuando se expida una resolución anticipada de conformidad con el Artículo 4.10 del Tratado, la modificación o revocación de la resolución anticipada podrá ser objeto de revisión o apelación de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4.11 del Tratado.

MISCELÁNEOS

20. Para los efectos del Capítulo 4 del Tratado y del Memorándum de Entendimiento, "llenado" significa lleno, firmado y fechado.
21. Los Participantes entienden que, para los fines del presente Memorándum de Entendimiento, el idioma de un Participante será:
- (a) en el caso de Canadá: inglés o francés; y
 - (b) en el caso de Panamá: español.
22. Cada Participante se asegurará que sus procedimientos aduaneros regidos por el Tratado estén conformes con el Capítulo 4 del Tratado y con el presente Memorándum de Entendimiento.

ENTRADA EN VIGENCIA, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN

23. El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigencia a partir de la fecha de entrada en vigencia del Tratado.
24. Los Participantes podrán enmendar el presente Memorándum de Entendimiento por escrito en cualquier momento por mutuo consentimiento.
25. El presente Memorándum de Entendimiento dejará de surtir efecto a la terminación del Tratado.



FIRMADO por duplicado en Panamá, República de Panamá, el día 19 de agosto de 2011, en los idiomas español, inglés y francés, siendo todos los textos igualmente válidos.



POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



POR EL GOBIERNO
DE CANADÁ



ANEXO I

**CERTIFICADO DE ORIGEN
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y CANADÁ
(INSTRUCCIONES AL REVERSO)**

Llenar a máquina o con letra de imprenta o de molde

| | | | |
|--|--|--|---------------------|
| 1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax: Correo electrónico: | | 2. Periodo de vigencia: D D M M A A A A Desde: ____/____/_____ D D M M A A A A Hasta: ____/____/_____ | |
| 3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax: Correo electrónico: | | 4. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: Fax: Correo electrónico: | |
| 5. Descripción del bien o los bienes | 6. N° de clasificación arancelaria SA | 7. Criterio preferencial | 8. Productor |
| | | | |
| 9. Observaciones: El abajo firmante certifica que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y asume la responsabilidad de comprobar lo aquí declarado. Comprende que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión importante hecha en el presente documento o relacionada con este último. - Se compromete a conservar y a presentar, cuando se soliciten, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente Certificado, al igual que a informar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente Certificado sobre cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. - Los bienes son originarios del territorio de una o ambas Partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables en virtud del <i>Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República de Panamá</i> . El presente Certificado consta de ____ páginas, incluidos los documentos adjuntos. | | | |
| 10. Firma autorizada: | | Empresa: | |
| Nombre: | | Cargo: | |
| D D M M A A A A Fecha: ____/____/_____ | | Teléfono: Fax: Correo electrónico: | |



INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para los efectos de obtener un trato arancelario preferencial, el presente documento deberá ser legible y llenado en su totalidad por el exportador del bien y deberá estar en posesión del importador en el momento de la declaración. Este documento también podrá ser llenado voluntariamente por el productor para ser utilizado por el exportador. Favor escribir a mano o a máquina. Si requiere más espacio, sírvase utilizar páginas adicionales.

- Campo 1:** Indique el nombre legal completo, dirección (incluidos ciudad y país), número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del exportador.
- Campo 2:** Llene este Campo si el Certificado ampara varios embarques de bienes idénticos, tal como se describe en el Campo 5, que son importados a Panamá o Canadá por un período específico de una duración máxima de 12 meses (período de vigencia). "DESDE" es la fecha a partir de la cual el Certificado es aplicable al bien amparado por el Certificado general (esa fecha puede ser anterior a la fecha de la firma de este Certificado). "HASTA" es la fecha de expiración del período cubierto por el Certificado. La importación de un bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial con base en este Certificado debe efectuarse dentro de esas fechas.
- Campo 3:** Si se trata de un solo productor, indique el nombre legal completo, dirección (incluidos ciudad y país), número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico de ese productor. Si en el Certificado se incluye a más de un productor, indique "VARIOS" y adjunte una lista de todos los productores, indicando sus nombres legales, direcciones (incluidos ciudad y país), números de teléfono, números de fax y direcciones de correo electrónico, haciendo referencia cruzada al bien o bienes mencionado(s) en el Campo 5. Si prefiere que esta información se mantenga confidencial, sírvase anotar "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA ADUANA".
- Campo 4:** Indique el nombre legal completo, dirección (incluidos ciudad y país), número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del importador.
- Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficientemente detallada como para relacionarla con la descripción del bien contenido en la factura y con la descripción del bien en el Sistema Armonizado (SA). Si el Certificado ampara un solo envío de un bien, deberá indicar la cantidad y la unidad de medida de cada bien, incluido el número de serie si es posible, así como el número de factura que figura en la factura comercial. Si se desconoce el número de factura comercial, proporcione cualquier otro número de referencia único; por ejemplo: el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que permita identificar los bienes.
- Campo 6:** Identifique los seis primeros dígitos del número de clasificación arancelaria del SA para cada bien descrito en el Campo 5.



SA

Campo 7: Indique el criterio (de la (a) a la (d)) que se aplica a cada bien descrito en el Campo 5. Las reglas de origen están contenidas en el Capítulo Tres (Reglas de Origen) y en el Anexo 3.02 (Reglas Específicas de Origen).

NOTA: para recibir trato arancelario preferencial, cada bien debe satisfacer al menos uno de los criterios establecidos a continuación:

CRITERIO PREFERENCIAL

- (a) El bien es "totalmente obtenido o producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes", como se define en el Artículo 3.01.

NOTA: La compra de un bien en el territorio no necesariamente hace que ese bien califique como "totalmente obtenido o producido enteramente". (Referencia: Artículos 3.01 y 3.02(a)).

- (b) El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes y cumple con la regla específica de origen establecida en el Anexo 3.02 que se aplica a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria o bien un cambio de clasificación arancelaria además de una prueba de valor. El bien también debe cumplir con todos los requisitos aplicables del Capítulo Tres (Reglas de Origen) (Referencia: Artículo 3.02(b)).

- (c) El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios. Según este criterio, es posible que uno o más de los materiales no correspondan a la definición de "totalmente obtenido o producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes" establecida en el Artículo 3.01. Todos los materiales que hayan servido para producir el bien deben calificar como materiales "originarios" de conformidad con las reglas de origen contenidas en el Capítulo Tres (Reglas de Origen).

- (d) El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes pero no cumple con la regla de origen aplicable enunciada en el Anexo 3.02 porque ciertos materiales no originarios no experimentan el cambio de clasificación arancelaria exigido. El bien satisface, sin embargo, la prueba de valor establecida en el Artículo 3.02 (d) (iii). Este criterio se aplica únicamente en la circunstancia siguiente: el bien incorpora uno o varios materiales no originarios que no pueden experimentar un cambio de clasificación arancelaria porque tanto el bien como los materiales no originarios están clasificados en una misma subpartida o bien en una partida que no puede ser dividida en subpartidas.

NOTA: Este criterio no se aplica a los bienes listados en las partidas 39.01 a 39.14 o en los capítulos 50 a 63 del SA. (Referencia: Artículo 3.02 (d)).

Campo 8: Para cada bien mencionado en el Campo 5, indique "SÍ" si usted es el productor del bien. Si usted no es el productor del bien, indique "NO" seguido de (1), (2) ó (3) dependiendo de si para llenar el presente Certificado usted se haya basado en: (1) su conocimiento de si el bien califica o no como originario; (2) su confianza en la declaración escrita (distinta de un Certificado de Origen) del productor que señala que el bien califica como originario; o bien (3) un certificado llenado y firmado que ampara al bien y que fue entregado voluntariamente por el productor al exportador.



- Campo 9:** Este Campo se puede utilizar cuando existe alguna observación relativa al presente Certificado. Por ejemplo, cuando el bien o los bienes descritos en el Campo 5 hayan sido objeto de una resolución anticipada o de una resolución sobre clasificación arancelaria o valor de los materiales. Indique la autoridad que emitió la resolución, el número de referencia y la fecha de la resolución.
- Campo 10:** Este Campo debe ser llenado, firmado y fechado por el exportador. Cuando sea el productor quien llena el certificado para uso del exportador, deberá estar llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser la fecha en la que el Certificado fue llenado y firmado.

ANEXO II

NORMAS COMUNES PARA LOS CUESTIONARIOS ESCRITOS

1. Para los efectos del párrafo 12 del presente Memorándum de Entendimiento, los Participantes procurarán llegar a un acuerdo sobre las preguntas uniformes que se incluirán en el cuestionario general.
2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, la administración de aduanas de un Participante que efectúe una verificación de conformidad con el Artículo 4.07(1)(b) del Tratado, deberá remitir al exportador o al productor el cuestionario general mencionado en el párrafo 1 del presente Anexo.
3. Para los efectos del Artículo 4.07(1)(b) del Tratado, cuando la administración de aduanas de un Participante requiera información específica no prevista en el cuestionario general, podrá enviar al exportador o al productor un cuestionario más específico en función de la información requerida para determinar si el bien objeto de la verificación es un bien originario.
4. Para los efectos del párrafo 12 del presente Memorándum de Entendimiento, los cuestionarios de verificación podrán, según decida el exportador o el productor, completarse ya sea en el idioma del Participante a cuyo territorio se importa el bien, o bien en el idioma del Participante en cuyo territorio está ubicado el exportador o productor.



ANEXO III

NORMAS COMUNES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA

1. Para los efectos del Artículo 4.10(2) del Tratado, los Participantes entienden que una solicitud de resolución anticipada incluirá los elementos siguientes:
- (a) nombre y dirección del exportador, productor o importador del bien que está solicitando la emisión de la resolución ("el solicitante");
 - (b) si el solicitante es:
 - (i) el exportador del bien, el nombre y la dirección del productor e importador del bien, si se saben;
 - (ii) el productor del bien, el nombre y la dirección del exportador e importador del bien, si se saben; o
 - (iii) el importador del bien, el nombre y la dirección del exportador y, si se sabe, del productor del bien;
 - (c) si la solicitud es efectuada por un representante del solicitante, el nombre y la dirección de la persona que solicita la emisión de la resolución anticipada y:
 - (i) una declaración escrita de la persona que solicita la resolución anticipada; o
 - (ii) a solicitud de la administración de aduanas de ese Participante, la persona presentará, de conformidad con la legislación aplicable, pruebas de parte del solicitante a cuyo nombre se esté solicitando la resolución, que indiquen que dicho representante está debidamente autorizado para efectuar transacciones comerciales como agente del solicitante;
 - (d) una declaración, basada en el conocimiento del solicitante, en la que se señale si el asunto que es materia de la solicitud de una resolución anticipada es, o ha sido, objeto de:
 - (i) una verificación de origen;
 - (ii) una revisión administrativa o una impugnación;
 - (iii) una revisión judicial o cuasijudicial; o
 - (iv) una solicitud de resolución anticipada en el territorio de cualquiera de los Participantes y, si así fuera, una breve declaración que establezca la situación o resolución del asunto;
 - (e) una declaración, basada en el conocimiento del solicitante, en la cual se indique si el bien objeto de la solicitud de resolución anticipada ha sido importado anteriormente al territorio del Participante en la cual se ha efectuado la solicitud de resolución anticipada;



- (f) una declaración donde conste que la información presentada es exacta y está completa; y
 - (g) una descripción completa de todos los hechos y circunstancias pertinentes relacionados con el asunto objeto de la solicitud de resolución anticipada, incluidas:
 - (i) una declaración concisa, dentro del ámbito de aplicación del Artículo 4.10(1) del Tratado, en la que indique el asunto objeto de la solicitud de resolución anticipada; y
 - (ii) una descripción general del bien.
2. Cuando sea pertinente para el asunto objeto de la solicitud de resolución anticipada, adicional a la información mencionada en el párrafo 1, la solicitud incluirá:
- (a) una copia de cualquier resolución anticipada u otra resolución relacionada con la clasificación arancelaria del bien que el Participante al cual se le está solicitando una resolución anticipada haya emitido al solicitante; y
 - (b) si no hubo alguna resolución anticipada anterior ni otra resolución relacionada con la clasificación arancelaria del bien emitida por el Participante al que se le está solicitando la resolución anticipada, información suficiente que permita a la administración de aduanas de dicho Participante clasificar el bien, será incluida:
 - (i) una descripción completa del bien, comprendidos, cuando sean pertinentes: la composición del bien; una descripción del proceso de manufactura del bien; una descripción del empaque o envase dentro del cual se encuentra el bien; el uso previsto para el bien y su designación comercial, común o técnica; información, ilustraciones, fotografías o esquemas relativos al bien; y
 - (ii) de ser práctico y útil, una muestra del bien.
3. Si la solicitud de resolución anticipada supone la aplicación de una regla de origen que obliga a determinar si los materiales utilizados en la producción del bien son objeto de un cambio de clasificación arancelaria, la solicitud incluirá lo siguiente:
- (a) una lista de todos los materiales utilizados en la producción del bien;
 - (b) para cada material mencionado en el párrafo (a) que sea declarado como originario, una descripción completa de dicho material, precisando los motivos que permiten afirmar que se trata de un material originario;
 - (c) para cada material mencionado en el párrafo (a) que sea un material no originario o un material de origen desconocido, una descripción completa del material, incluida su clasificación arancelaria; y
 - (d) una descripción de todas las operaciones de procesamiento empleadas en la producción del bien, al igual que la ubicación de cada operación y la secuencia en que se llevaron a cabo.



4. Si la solicitud de resolución anticipada supone la aplicación de una prueba de valor, el solicitante indicará si la solicitud se basa en el uso del valor de transacción o en el costo neto o, en ambos.
5. Si la solicitud de resolución anticipada supone la aplicación del método del valor de transacción, la solicitud incluirá información suficiente para calcular el valor de transacción del bien con respecto a la transacción entre el productor y el exportador del bien, conforme a lo establecido en el Artículo 3.04 del Tratado.
6. Si la solicitud de resolución anticipada supone la aplicación del método de costo neto, la solicitud incluirá:
 - (a) información suficiente para calcular el valor de costo neto del bien de conformidad con el Artículo 3.06 del Tratado; y
 - (b) el período sobre el cual se basará el cálculo del costo neto.
7. Si la solicitud de resolución anticipada se limita al cálculo de una prueba de valor, además de la información exigida en el párrafo 1, sólo se tendrá que incluir en la solicitud aquella información descrita en los párrafos 4, 5 y 6 que sea pertinente para el asunto objeto de la solicitud de resolución anticipada.


Artículo Segundo: Designese a la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales como garante de la correcta aplicación y utilización del citado memorándum.

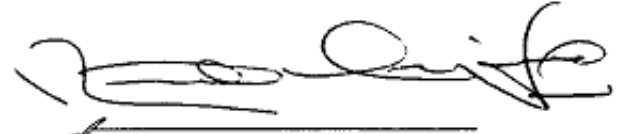
Artículo Tercero: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del primero (1) de abril de 2013.

Fundamento Legal: Ley 6 de 22 de enero de 2002 y Decreto Ley 6 del 15 de febrero de 2006.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los dos días del mes de Mayo del año dos mil trece (2013).


 RICARDO MARTINELLI BERROCAL
 Presidente de la República


 RICARDO A. QUIJANO J.
 Ministro de Comercio e Industrias

